LEY 10471
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Reconózcase el carácter de Especialista al médico matriculado.
Sanción: 21/12/2021; Boletín Oficial 11/03/2022

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Autorízase y reconózcase el carácter de Especialista al médico matriculado, que voluntariamente ha realizado especiales estudios y determinadas prácticas ejercitadas sobre métodos y/o técnicas de diagnóstico y terapéuticas propias e su ciencia, en un determinado campo de la Medicina, lo que le confiere una mayor aptitud para el ejercicio de tal rama de las ciencias médicas. Tal especialización debe realizarse en universidades nacionales o extranjeras, instituciones o centros que estén en condiciones de formar en la especialidad adquirida; todas ellas debidamente acreditadas conforme a la normativa vigente.
Art. 2º.- Las especialidades médicas se dividen en Clínicas o Quirúrgicas y dependiendo de una u otra división en:
a) Básicas: Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la Medicina de las cuales puedan depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional.
b) Dependientes o posbásicas: Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento o experiencia en contenidos fundamentales en una especialidad básica.
c) Específicas: Son aquellas ramas de la Medicina que por su conocimiento y aplicación no dependen de a) o b).
Art. 3º.- El Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja, en cuanto persona jurídica de carácter público encargada del gobierno de la matrícula, es la única entidad con competencia para otorgar la Certificación de Especialidad a los profesionales del arte de curar. El Consejo de Médicos al otorgar el Certificado de Especialista reconoce una específica capacitación para ejercer una determinada especialidad, que jerarquiza científica y profesionalmente a su poseedor.
Art. 4°.- Los profesionales del arte de curar, matriculados en el Consejo de Médicos, que deseen emplear el título de especialista y anunciarse como tales, deberán acreditar alguna de las condiciones para obtener la Certificación como Médico Especialista, que según el caso, puede ser obtenida con o sin un examen de suficiencia.
Art. 5º.- El Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja actuará en el Sistema de Certificación y Recertificación, en el caso de ser necesario un examen de autosuficiencia para las especialidades médicas a partir de:
A) Comisión de Especialidades Médicas (C.E.M.) perteneciente al Consejo de Médicos La Rioja.
B) Comité Integrado para la Certificación de Especialidades Médicas (C.I.C.E.M.), estará conformado por representantes del:

1) Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja;
2) Ministerio de Salud Pública de la provincia de La Rioja;
3) Universidades públicas y privadas; y
4) Sociedades científicas.
Art. 6º.- La Comisión de Especialidades actualizará los días 31 de diciembre de cada año, la nómina de Especialidades Médicas reconocidas por el Consejo de Médicos de La Rioja. Establecerá las afinidades existentes entre ellas y las calificaciones agregadas de las cuales se dará la pertinente publicidad. La nómina de Especialidades deberá guardar relación con el listado elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación, a través de la Comisión Nacional Asesora del Ejercicio de las Profesiones de Grado Universitario en Salud y/o la establecida por el CONFEMECO (Consejo Federal de Entidades Médicas Colegiadas), por consenso de todos los Colegios y Consejos Médicos de la República Argentina.
Art. 7º.- Se constituirá un Comité Integrado para la Certificación de Especialidades Médicas (CICEM) para cada Especialidad Médica reconocida, básica, posbásica o específica, en oportunidad de la evaluación o examen de competencia de profesionales médicos que se postulen para la obtención de la Certificación de Especialista. Estará integrado por:
1) Un (1) representante del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, perteneciente al área de Capacitación y Evaluación de la Calidad Médica.
2) Un (1) representante de la Sociedad Científica reconocida por autoridad competente o en su defecto un médico de la especialidad a evaluar con certificación vigente y trayectoria meritoria.
3) Un (1) representante de la C.E.M.
4) Un (1) representante de la Universidad Pública y/o un representante de la/las Universidades Privadas reconocidas por el Estado.
Art. 8º.- El Comité Integrado para la Certificación de Especialidades Médicas (CICEM) tendrá las siguientes funciones:
a) Actuar como órgano consultivo de la comisión de Especialidades Médicas.
b) Determinar la validez de los antecedentes aportados por los aspirantes al Certificado de Especialista, resolviendo si los mismos están en condiciones de acceder al examen teórico y práctico de competencia conjuntamente con los miembros de la Comisión de Especialidades Médicas.
c) Constituirse para el proceso de examinación del postulante.
d) Proveer un listado de bibliografía básica de consulta y revistas de la especialidad.-
Art. 9º.- Los profesionales médicos que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en el Registro de Habilitaciones de Especialidades Médicas, mantendrán la certificación vigente de Especialista.
Art. 10º.- El Consejo Médico llevará el Registro de Especialidades donde se inscribirán los profesionales reconocidos como especialistas por el Consejo y otorgará un número de matrícula y deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública las altas y bajas de las Certificaciones o Recertificaciones, en un plazo de treinta (30) días de otorgadas las mismas.
Art. 11º.- Los Especialistas de otras Provincias que desarrollen sus tareas en forma habitual interrumpida o ininterrumpidamente en nuestra Provincia deberán cumplimentar, también, su inscripción en el Padrón de Especialistas de la Comisión de Especialidades del Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja, sin cuyo requisito no podrán desarrollar sus tareas en el ámbito provincial.
Art. 12º.- La inscripción, solicitud de autorización, especialistas en ejercicio y los especialistas de otras Provincias que se especifican en el artículo anterior, deberán abonar un arancel que será establecido por la Autoridad de Aplicación.
Art. 13º.- No realizarán examen de suficiencia:

1) Los que reunieron los requisitos para una homologación: es el otorgamiento por primera vez de la certificación, ante el requerimiento efectuado, justificado mediante la presentación de:
a) Título de Especialista expedido por Universidades Nacionales, Privadas o Extranjeras, reconocidas por el Estado Nacional luego de la aprobación del curso de posgrado correspondiente que reúna los requisitos establecidos por la presente reglamentación.
b) Certificados de Especialistas otorgados por las Sociedades Científicas Nacionales debidamente reconocidas con aprobación del examen exigido por las mismas.
c) Título de Especialista otorgado por entidad Médica de Ley (Consejos, Colegios, etc.) que tenga convenio de reciprocidad o acuerdos celebrados por el Consejo de Médicos con dichas entidades, siempre y cuando los mismos no se encontraren vencidos.
d) Los puntos a, b y c deben ir acompañados de Certificación de Residencia o Concurrencia Completa en Centro reconocido.
2) Quienes hayan seguido carrera universitaria de Posgrado en campo no estrictamente asistencial (Medicina Legal, Medicina del Trabajo, Epidemiología, Salud Pública, entre otras), ante la presentación de la certificación correspondiente a esa disciplina, otorgada por Universidad Nacional, Privada o Extranjera, reconocida por el Estado Nacional sujeto a revisión por el C.E.M.
3) A los médicos profesores titulares por Concursos y en actividad, en la carrera de Medicina de Facultad de Ciencias Médicas de Universidad Argentina, en la especialidad que corresponda, estrictamente a la materia curricular.
4) A los médicos declarados “Honoris Causa”, por resolución de la Comisión Directiva del Consejo de Médicos.
5) A los que tengan residencia, concurrencia más curso de Posgrado aprobado que avale la formación.
Art. 14º.- Deberán llevar a cabo el examen de suficiencia:
1) Los aspirantes con Residencia Médica completa, aprobada, reconocida y realizada en un servicio de prestigio científico, estatal o privado, del país o del extranjero con convenio de convalidación y siempre que la misma cuente con un plan formativo que contemple los requisitos exigidos por el Consejo de Médicos.
2) Los aspirantes que hayan adquirido su entrenamiento mediante la asistencia supervisada a servicios reconocidos en entidades públicas o privadas, reconocidas por el Consejo de Médicos, que acrediten y certifiquen fehacientemente su formación de Posgrado mediante concurrencia no inferior a cinco (5) años.
3) Los aspirantes que no pudiendo encuadrarse dentro de las exigencias de los puntos anteriores, hubieren optado por otras modalidades formativas (Posgrados).
Art. 15º.- Los aspirantes interesados en obtener la Certificación de Especialista deberán adjuntar los antecedentes que comprueben los diversos entrenamientos, extendidos por las instituciones donde se hubieren concretado los procesos de formación. Las certificaciones deberán dar detalles suficientes que permitan valorar la actividad cumplida; de lo contrario se considerarán no admisibles.
Art. 16º.- Cuando el entrenamiento fuere cumplido en el extranjero, las certificaciones emitidas por la institución formativa deberán ser autenticadas por Autoridad Consular Argentina, según la legislación vigente en el país foráneo, siempre y cuando el título de Médico sea Nacional u homologado. En el caso de que estas certificaciones estuvieren confeccionadas en idioma extranjero, se acompañará la traducción efectuada por Traductor Público matriculado.
Art. 17º.- Previamente a la presentación de la solicitud se evaluarán los antecedentes del aspirante, se otorgará una puntuación de acuerdo a la Tabla de Ponderación de la especialidad solicitada y de ser aceptado se accederá al siguiente paso, que consta de un examen de evaluación teórico y práctico.

Las solicitudes aprobadas quedarán retenidas en el Consejo Médico de la provincia de La Rioja hasta la finalización del trámite para la obtención del Certificado de Especialista.-
Art. 18º.- El profesional médico realizará en primera instancia un examen escrito, el cual será redactado por el CICEM y acorde a las normas de CONFEMECO, dándose a conocer con antelación la bibliografía correspondiente. La evaluación se considerará aprobada si se ha respondido de modo correcto el Sesenta por Ciento (60%) del total de las preguntas, lo que permitirá el acceso al examen práctico.
Art. 19º.- Superado el examen escrito se realizará una entrevista, en la cual el Comité Examinador someterá al evaluado a examen oral.
Art. 20º.- El temario de la evaluación práctica variará, según se trate de Especialidad Clínica o Quirúrgica.
Art. 21º.- En el caso de postulantes a Especialidades Clínicas, la evaluación constará de:
1) Tema fijo asignado para que el evaluado desarrolle en forma oral.
2) Entrevista y análisis sobre casos clínicos, en la que el evaluado examinará, diagnosticará y propondrá conductas terapéuticas de los mismos.
Art. 22º.- En las Especialidades Quirúrgicas, el acto quirúrgico no es obligatorio como examen práctico, puede ser reemplazado por una actividad o modalidad que resolverá el CICEM.
Art. 23º.- Si se optara por un acto quirúrgico, la intervención se realizará en un centro formador reconocido y habilitado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia con el acuerdo del Comité Examinador. El acto será presenciado por los miembros de ese Comité.
Art. 24º.- En caso de que el profesional solicite la certificación de una Especialidad dependiente o Posbásica deberá acreditar los antecedentes de formación en la Especialidad
Básica.
Art. 25º.- El Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja otorgará certificaciones en una o más especialidades por cada profesional.
Art. 26º.- El Especialista que decidiera cambiar de especialidad, está obligado a cumplir nuevamente con los requisitos de la presentación.
Art. 27º.- El uso del Certificado de Especialista sin estar reconocido como tal en el Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja, hará pasible al profesional de las sanciones especificadas en el Código de Ética.
Art. 28º.- Los certificados obtenidos por homologación deberán recertificarse a los cinco (5) años, acorde a lo solicitado, hasta el máximo de seis (6).
Art. 29º.- La primera recertificación deberá realizarse a los cinco (5) años de la certificación. La misma tendrá una validez de cinco (5) años.
Art. 30º.- La recertificación o renovación de los Certificados de Especialistas deberá ser iniciada previo a la fecha de su vencimiento, para lo cual el interesado deberá elevar una solicitud donde exprese su opción por una de las formas reglamentarias de renovación, debiendo acompañar las certificaciones que correspondan.
Art. 31º.- El peticionante de recertificación en la Especialidad deberá acreditar como mínimo uno de los siguientes requisitos:
1) La demostración certificada de ser integrante de planta transitoria, permanente, concurrente o agregado a Servicios de la especialidad que solicita en:
a) Centros formadores reconocidos por la autoridad competente para la formación de especialistas con un lapso mínimo de un (1) año, durante el período que se recertifica o renueva. Este período podrá justificarse realizando, en forma continua o discontinua, una carga horaria que fije el Comité de Contralor.
b) Para los centros no reconocidos por el Consejo de Médicos, evaluados previamente como aptos para recertificar, la asistencia requerida será de dos (2) años dentro del período que se recertifica.

2) Ser miembro integrante del Comité de la Especialidad o miembro integrante de la Comisión de Especialidades, durante un lapso no inferior a dos (2) años consecutivos, que debe estar comprendido en el período de vigencia del respectivo certificado.
3) Ser profesor titular, asociado o adjunto u otra modalidad de actividad docente que será evaluada.
4) Estar Doctorado o poseer Maestrías. Tener títulos académicos.
5) Poseer Recertificación otorgada por sociedades científicas.
Art. 32º.- El profesional médico deberá adjuntar a la solicitud de renovación:
a. Para las especialidades clínicas, en forma de declaración jurada, la actividad asistencial cumplida durante el período que se recertifica o renueva, debidamente certificada por el jefe de servicios y el director del nosocomio.
b. Para las especialidades quirúrgicas deberá elevar el listado de las intervenciones quirúrgicas efectuadas en el período que se recertifica o renueva, debidamente certificada por el jefe de servicio y el director del nosocomio.
c. A los profesores titulares, asociados o adjuntos de la Facultad de Medicina de Universidad Argentina, de la materia curricular de la misma denominación que la especificada en la nómina de Especialidades reconocidas por CONFEMECO y Ministerio de Salud de la Nación.
Art. 33º.- El Consejo de Médicos de la provincia de La Rioja, hará entrega de las certificaciones a los especialistas, Recertificación y Honoris Causa.
Art. 34º.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
Art. 35º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
Art. 36º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136º Período Legislativo, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno

María Florencia López - Juan Manuel Ártico